



*Magistrada ponente: Gladys Arévalo*

**RESOLUCION No. CSJBOYR19-526**  
27 de noviembre de 2019

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA07-3972 de 2007, modificado por el Acuerdo PSAA07-4007 de 2007, expedidos por la Sala Administrativa Superior, hoy Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta lo aprobado en sesión del día 27 de noviembre de 2019,

**ANTECEDENTES**

Este Consejo Seccional en sesión de octubre 31 de 2019, a través de Acuerdo CSJBOYA19-83 estableció los turnos de Magistrados para la atención de la acción constitucional de Hábeas Corpus durante la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, asignando su cumplimiento en el distrito judicial de Yopal al doctor Jairo Armando González Gómez, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Yopal. Esta decisión fue notificada al doctor Jairo Armando González Gómez según constancia secretarial, el 20 de noviembre de 2019, quien mediante escrito radicado EXTCSJBOY19-6658 del 21 de noviembre del año en curso interpuso recurso de reposición.

Argumenta el recurrente que el mencionado acto administrativo aplica un trato diferencial respecto de los Magistrados de Tunja, a quienes el turno fue repartido, desconociendo así lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo 3972 de 2007, al no coordinarse los turnos con el respectivo Tribunal.

Agrega que en cuanto al compensatorio, en el período de su disfrute no le será designado remplazo, generándose un atraso en los asuntos asignados al Despacho a su cargo; y además, que la programación unilateral para su disfrute, carece de cualquier respaldo legal y desconoce su derecho a gozar de vacaciones en la fecha legalmente prevista, siendo su disfrute un derecho fundamental, respaldado constitucionalmente.

Expone que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, presentada la impugnación, el Juez remitirá dentro de las 24 horas siguientes al superior jerárquico, el cual será repartido y habrá de ser fallado dentro de los 3 días hábiles siguientes y la vacancia judicial está prevista en el artículo 1° de la Ley 31 de 1971, por lo tanto si la ley prevé que la impugnación debe ser decidida en días hábiles, un Acuerdo no puede ir en contravía de la Ley, convirtiendo en hábiles los días que por ley son inhábiles.

Por lo anterior, solicita se revoque el Acuerdo CSJBOYA19-83; en su defecto se coordine con ese Tribunal la prestación del turno de Habeas Corpus; que en caso de persistir la decisión de este Consejo Seccional, se le dé la oportunidad de escoger la fecha de disfrute de las vacaciones, no de compensatorios; y que no le sean repartidos procesos, durante el tiempo en que disfrute de sus vacaciones.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el acto que estableció los turnos de Magistrados para la atención de la acción constitucional de Habeas Corpus durante la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, proceden los recursos de reposición y de apelación. El interesado se notificó del acto administrativo

recurrido el día 20 de noviembre de 2019 y presentó el recurso de reposición, el día 21 del mismo mes y año, dentro del término establecido y por tanto corresponde a esta Corporación decidir sobre los mismos.

En primera medida debe precisarse que la Ley 1095 de 2006 en su artículo 3º, dispuso que correspondía al Consejo Superior de la Judicatura reglamentar un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial; Corporación que mediante Acuerdo PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, radicó en los Consejos Seccionales la competencia para la asignación de los turnos.

Lo anterior, para señalar que el Acuerdo CCSJBOYA19-83, no carece de fundamento legal, ni mucho menos es contrario a la ley, sino que, se basa en ella y, además goza de presunción de legalidad.

Ahora bien, en cuanto al argumento en el sentido que existe vulneración del derecho fundamental a disfrutar de las vacaciones en la fecha legalmente prevista, debe señalarse que la Ley en mención, otorgó según reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, facultades a este Consejo Seccional para garantizar la prestación del servicio de Habeas Corpus los 365 días del año, durante las 24 horas y, ello comprende la vacancia judicial de fin de año.

Adicionalmente, no es de recibo el argumento en el sentido que cualquier recurso de apelación que se presente durante la vacancia judicial debe ser resuelto una vez esta termina, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes. Baste recordar que la Ley 1095 de 2006 tiene como finalidad garantizar la prestación de la función de Hábeas Corpus de manera permanente y continua, es decir no sólo durante la jornada ordinaria, sino durante las horas no hábiles, los fines de semana, festivos y la vacancia judicial de semana santa y fin de año y, ello implica, conforme a lo señalado en la sentencia C-187 de 2006, garantizar no sólo la decisión de la primera instancia, sino también la de segunda instancia.

Veamos:

"Al reglamentar los turnos mencionados en el proyecto de ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá tener en cuenta que mediante ellos se pretende asegurar la permanencia y continuidad del servicio durante el tiempo que no corresponda al horario judicial común u ordinario, como también durante los días festivos y los de vacancia judicial, para lo cual debe asegurar, no solo la decisión oportuna de primera instancia, sino igualmente la de segunda instancia, cuando fuere del caso". Sentencia C-187 de 2006 Corte Constitucional.

En cuanto, al argumento en el sentido que se aplicó un trato diferencial respecto de los Magistrados del Tribunal de Tunja y se desconoció que debían coordinarse los turnos con el Tribunal Superior de Yopal, es preciso recordar, que en oportunidades anteriores, tal como aparece en oficios suscritos por los Magistrados de esa Corporación, no han consentido la asignación de turnos durante la vacancia judicial y, en consecuencia, era imposible coordinar la asignación de los turnos de Hábeas Corpus para la vacancia judicial 2019-2020. Contrario a ello, los Tribunales Superiores de Tunja y Yopal han comunicado, todos los años, el nombre del Magistrado que cumplirá el correspondiente turno.

En relación con el compensatorio, debe indicarse que siempre se ha concedido el disfrute del compensatorio, en tiempo, a los Magistrados que hasta la fecha han cumplido turno de Hábeas Corpus durante la vacancia judicial de fin de año. Sobre el nombramiento de reemplazo, es función que corresponde al H. Corte Supremo de Justicia y, respecto de la suspensión del reparto, es cuestión que deberá resolverse en su oportunidad.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el Acuerdo CSJBOYA19-83 del 31 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto hasta aquí.

No obstante, debe tenerse en cuenta que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo EXTCSJBOY19-6728 del 26 de noviembre de 2019, los Magistrados Jairo Armando González Gómez y Álvaro Vincos Ureña, Magistrados del Tribunal Superior de Yopal, de común acuerdo, solicitaron la modificación de Acuerdo CSJBOYA19-83 del 31 de octubre de 2019, manifestando que prestarían el turno de disponibilidad para la atención de la acción constitucional de Habeas Corpus durante la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, así:

- Doctor Jairo Armando González Gómez, Magistrado del Tribunal Superior de Yopal, del 20 al 31 de diciembre de 2019.
- Doctor Álvaro Vincos Ureña, Magistrado del Tribunal Superior de Yopal, del 1º al 10 de enero de 2020.

Por lo anterior, es pertinente acceder a la modificación del Acuerdo y, en consecuencia de los turnos programados para la atención exclusiva de la segunda instancia de la acción constitucional de Hábeas Corpus en el Distrito Judicial de Yopal del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, así:

El turno del 20 al 31 de diciembre de 2019, será asumido por el doctor Jairo Armando González Gómez.

El turno del 1º al 10 de enero de 2020, será asumido por el doctor Álvaro Vincos Ureña.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Acuerdo CSJBOYA19-83 del 31 de octubre de 2019, por medio del cual se establecieron los turnos de Magistrados para la atención de la acción constitucional de Hábeas Corpus durante la Vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **MODIFICAR** el turno de Magistrados, para la atención exclusiva de la segunda instancia de la acción constitucional de Hábeas Corpus en el **Distrito Judicial de Yopal**, durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, así:

El turno del 20 al 31 de diciembre de 2019, será asumido por el doctor Jairo Armando González Gómez, Magistrado del Tribunal Superior de Yopal.

El turno del 1º al 10 de enero de 2020, será asumido por el doctor Álvaro Vincos Ureña, Magistrado del Tribunal Superior de Yopal.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados y publíquese en la página web de la Rama Judicial.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



**GLADYS ARÉVALO**  
Presidente

GA/NP Aprobado en sesión del 27 de noviembre de 2019

